CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2861 – 2010 SULLANA

Lima, cinco de mayo de dos mil once.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados José Vigo Flores y Wilfredo Zapata Mogollón contra la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y nueve, del doce de julio de dos mil diez, en el extremo que les impuso como autores del delito de defraudación tributaria en agravio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria — SUNAT — Estado la regla de conducta de devolver solidariamente la defraudado -trescientos cuarenta y seis mil auinientos cincuenta y siete nuevos soles- en el plazo de veinticuatro meses bajo apercibimiento de revocárseles la condicionalidad de la pena a efectiva en caso de incumplimiento, así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente a favor del Estado; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: **Primero:** Que los encausados José Vigo Flores y Wilfredo Zapata Modollón en sus recursos formalizados de fojas seiscientos ochenta y tres y/seiscientos ochenta y siete, respectivamente, sostienen que al imponérseles como regla de conducta la devolución del dinero defraudado se infringió el debido proceso en tanto que al haberse acogido a la conclusión anticipada de los debates orales correspondía establecer dicho pago como reparación civil conforme a lo solicitado por el Fiscal Superior; que, más aún, se atenta contra sus libertades indíviduales pues tratándose de una cantidad elevada frente a sus precarias situaciones económicas les es imposible su cumplimiento en el tiempo ordenado, esto es, dos años, por lo que en su defecto solicitan se amplie el plazo para cancelar la deuda, de lo contrario estarian supeditados a la revocatoria de la pena suspendida; que, además,



- 2 -

indebidamente se consideró aparte de la devolución del dinero supuestamente defraudado el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos veintitrés, los imputados José Vigo Flores y Wilfredo Lapata Mogollón, en su condición de Gerente y Asistente de Gerencia, respectivamente, de la empresa de Negocios y Servicios Generales Sociedad Anónima Cerrada, Delta omitieron declarar a Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT los ingresos que obtuvieron por la venta de arroz en los meses de abril, máyo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre del dos mil cuatro al no presentar los comprobantes de pago y guías de remisión que expidieron por dichas ventas, evadiendo de esta forma pagar los tributos reales impuesto a la renta de Tercera Categoría-lo que ocasionó al Fisco un perjuicio económico ascendente a trescientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y siete nuevos soles. Tercero: Que, cabe precisar, que todo delito conlleva como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de una responsabilidad civil por parte del autor; que, conforme lo señala el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y perjuicios; que el primero de los elementos antes citados importa «restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o fatta», mientras que el segundo incide más bien en las Consecuencias -aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido-. Cuarto: Que, en este contexto, estando a que el artículo ciento noventa y uno del Código Tributario prevé el pago del tributo defraudado cuando la Administración Tributaria no lo ha hecho

N/

ly,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2861 - 2010 SULLANA

- 3 -

efectivo, como sucede en el presente caso, y a que el Fiscal Superior solicitó el pago de trescientos cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil -que incluyó el dinero defraudado y el monto indemnizatorio-, es facultad del juez, en atención a lo previsto en el inciso cuatro del artículo cincuenta y ocho del Código Penal, imponer el pago del tributo défraudado como regla de conducta en un régimen de suspensión de ejecución de la pena; que, además, correctamente se consideró que los encausados abonen dos mil nuevos soles por resarcimiento del daño moral y material que forman parte de la reparación civil, por lo que no se advierte que el Tribunal de Instancia haya vulnerado el debido proceso, máxime si cuantitativamente el monto de dinero que deben pagar los procesados guarda congruencia con la reparación civil solicitada por el defensor de la legalidad. Quinto: Que, además, al operar el cumplimiento del pago de la cantidad defraudada en un régimen de suspensión de ejecución de la pena como "una condición cuyo cumplimiento determina la inejecución de una sanción penal" conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números cero seiscientos noventa y cinco-dos mil siete-PHC/TC y cinco mil quinientos ochenta y nueve-dos mil seis-PHC/TC- su imposición como regla de conducta resultaría legítima, pues si se ésta se incumple no se está creando una nueva sanción sino ejecutando la que inicialmente fue suspendida, con lo que no se atenta contra el derecho a la libertad de los encausados ni al mandato constitucional que prohíbe la prisión por deudas. Sexto: Que, de la revisión de autos, se advierte que los encausados José Vigo Flores y Wilfredo Zapata Mogollón no han acreditado insolvencia económica que les impida el cumplimiento de la regla de conducta cuestionada, por lo que no corresponde modificar el plazo y la forma establecidos para el pago de la deuda defraudada, sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2861 - 2010 SULLANA

perjuicio de que en ejecución de sentencia y antes de aplicar alguna sanción por el incumplimiento de la regla de conducta impuesta, el juez, razonadamente, evalúe la capacidad económica de aquéllos a efectos de determinar su solvencia económica y/o modificar los términos de pago fijados para la consecución de dicha regla de conducta. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y nueve, del doce de julio de dos mil diez, en el extremo que les impuso a José Vigo Flores y Wilfredo Zapata Mogollón como autores del delito de defraudación tributaria en agravio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT – Estado la regla de conducta de devolver solidariamente lo defraudado trescientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y siete nuevos soles- en el plazo de veinticuatro meses bajo apercibimiento de revocárseles la condicionalidad de la pena a efectiva en caso de incumplimiento, así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente a favor del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONIL

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

A CHÁVEZ/VERAMENDI DINY YURIANIÈ

> Sala Penal Transitoria PRIE SUPREMA (CT. 201